

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

REF.	Tutela
RAD.:	11001400303920230154701
De:	Daniel Felipe Briceño
Vs:	Personería de Bogotá
Asunto	Confirma sentencia

Se dispone el Despacho a resolver la impugnación formulada por el accionante contra el fallo proferido el 18 de enero de este año, por el Juzgado 39 Civil Municipal, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El ciudadano Daniel Felipe Briceño Montes solicitó protección de su derecho fundamental de petición, en concreto pidió a la Personería de Bogotá, que se le diera información:

“PRIMERA. Sírvase informar cuántos procesos disciplinarios se encuentran activos/vigentes en la Personería de Bogotá.

SEGUNDA. Sírvase informar en qué fecha se dio apertura formal a cada uno de los procesos disciplinarios activos en la Personería de Bogotá.

TERCERA. Sírvase informar en que etapa del proceso disciplinario se encuentra cada uno de los procesos disciplinarios activos en la Personería de Bogotá.

- a. Sírvase informar cuánto tiempo lleva cada proceso en dicha etapa.*
- b. Sírvase informar cuánto tiempo lleva sin resolverse cada proceso.*

CUARTA. Respecto de las etapas de los procesos disciplinarios.

- a. Sírvase informar cuántos procesos disciplinarios se encuentran en etapa de indagación previa.*
- b. Sírvase informar cuántos procesos disciplinarios se encuentran en etapa de investigación disciplinaria.*
- c. Sírvase informar cuantos procesos disciplinarios se encuentran en etapa de suspensión disciplinaria.*
- d. Sírvase informar cuántos procesos disciplinarios se encuentran en etapa de cierre de investigación.*
- e. Sírvase informar cuántos procesos disciplinarios se encuentran en etapa de juzgamiento.*

QUINTA. Sírvase informar mes a mes para los años 2020, 2021, 2022, y lo corrido del 2023, cuántos procesos disciplinarios han sido archivados en la Personería de Bogotá.

SEXTA. Sírvase informar mes a mes para los años 2020, 2021, 2022 y lo corrido del 2023, cuántas sanciones han sido interpuestas a raíz de los procesos disciplinarios que cursan en la Personería de Bogotá.

SÉPTIMA. Sírvase informar mes a mes para los años 2020, 2021, 2022 y lo corrido del 2023, cuántos fallos han sido dictados a raíz de los procesos disciplinarios que cursan en la Personería de Bogotá.

OCTAVA. Respecto de los viajes al exterior de los funcionarios de la Personería de Bogotá.

- a. Sírvase informar mes a mes para los años 2020, 2021, 2022 y lo corrido del 2023, cada una de las comisiones y viajes al exterior realizadas por los funcionarios de la Personería de Bogotá.*
- b. Sírvase informar mes a mes para los años 2020, 2021, 2022 y lo corrido del 2023 e identificar con nombre completo, cargo y la misión de cada uno de los funcionarios de la Personería a quienes se les asignó comisiones y viajes al exterior."*

En respuesta a los hechos de la acción constitucional la accionada manifestó: que no hay existencia de la vulneración ya que el 5 de diciembre de 2023, mediante oficio 2023-EE-0690363 se dio respuesta de forma clara, concreta y de fondo y se anexaron los procesos disciplinarios, las comisiones al exterior 2020 – 2023 que contienen la información detallada a lo solicitado, enviado al correo electrónico denunciasdanielbriceño@outlook.com la que fue recibida.

El *a quo* negó el amparo al Derecho de Petición, al considerar que dentro del plenario advirtió que la accionada dio respuesta clara y de fondo a cada una de las peticiones realizadas acreditando con evidencia que le fue enviado al correo electrónico la respuesta.

El accionante impugna la sentencia, y en su pretensión es claro que no ataca la decisión, sino que solicita la definición de la excepción señalada por la accionada “inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la Personería de Bogotá”

CONSIDERACIONES

Sea del caso indicar que el Despacho entrará a resolver la pretensión del escrito de impugnación, esto es entraremos a definir el concepto de “inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la Personería de Bogotá”, atendiendo que la decisión de la negación al derecho no fue el objeto de inconformidad, además porque de los hechos de la impugnación en nada infieren con los hechos señalados en el escrito de tutela.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”¹ En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”² o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación. (resaltado del Despacho)

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares”.³

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto

¹ Decreto 2591 de 1991 capítulo III

² Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991

³ Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991

necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Al permitir que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁴. (resaltado fuera del texto)

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de los hechos indicados en el escrito de tutela se tiene que el accionante formuló derecho de petición a la Personería de Bogotá el 14 de noviembre de 2023, y de la respuesta de la accionada se tiene que el 5 de diciembre de ese mismo año, se le dio respuesta a la petición, al señor Daniel Felipe Briceño, comunicada al correo electrónico denunciasdanielbriceno@outlook.com.

De donde se concluye que la respuesta fue dada antes de haber solicitado la acción constitucional, pues del acta de reparto se tiene que la tutela fue entregada para su correspondiente reparto el 19 de diciembre de 2023.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, la Sala encuentra que en el presente caso no existe conducta activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental alegado por el peticionario.

Es así que, una vez analizado este caso de la existencia de una posible afectación al derecho fundamental invocado por el actor resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por el señor Daniel Felipe Briceño es improcedente.

De ahí que, no podría éste Despacho estar de acuerdo con lo considerado por el Juez de primera instancia, al indicar que por acreditar el accionado en el trámite de la tutela el haber dado respuesta da lugar a pensar que el presente caso constituye un hecho superado, esto conforme lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, en su Artículo 26, el que regula: “Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Por tanto, sostener aquello sería admitir que a pesar del efectivo acaecimiento de una acción u omisión atentatoria de garantías fundamentales, dicha conducta cesó, y no es actual. Así pues, tal conclusión carecería de fundamento si se tiene en cuenta que, conforme se explicó en esta providencia, en el *sub judice* no existió una actuación por parte de la entidad accionada de la cual se pueda predicar que un comportamiento atentatorio de garantías fundamentales haya cesado.

⁴ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Lo anteriormente indicado, en sentencia T-114 de 2013, señaló refiriéndose a la ocurrencia de un hecho superado o un daño consumado, que la acción de tutela es improcedente “(ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual, es decir, cuando ha cesado o se ha consumado.” En otras palabras, para que se genere el fenómeno del hecho superado, se requiere necesariamente que “la acción u omisión que produjo la interposición de la acción haya cesado”⁵ (subrayado fuera del texto).

Conforme lo indicado el Despacho modifica la decisión del fallo proferido el 18 de enero de 2024 por el Juzgado 39 Civil Municipal, en el sentido de negar por IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por cuanto que no se configuraba la vulneración al derecho de petición como quedo antes anotado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: **MODIFICAR** el fallo de fecha 18 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, para en su lugar **NEGAR por IMPROCEDENTE** la acción de tutela conforme las razones aquí señaladas.

Segundo: Notifíquese a las partes la decisión.

Tercero: Remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

⁵ sentencia T-779 de 2013.

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbc6de283ea0f6d54e77e5aa8c89a5e0d196943a6493e16c54c40c66f5bb4f0**

Documento generado en 04/03/2024 11:53:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>